



GACETA MUNICIPAL MUNICIPIO EL HATILLO ESTADO MIRANDA

Año: MCMXCVIII EL HATILLO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1.998 Nro.22/98 EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 5º

Las ordenanzas, los acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los reglamentos y los decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la gaceta municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento.

Ordenanza de Reforma de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos

CONTIENE: 31 Páginas

PRECIO: Bs. 3.100,00

**REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el artículo 76 Ordinal 3º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS
SOBRE INMUEBLES URBANOS**

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 20, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 20.- Están exentos del pago de impuesto previsto en ésta Ordenanza:

- a) La República de Venezuela y el Estado Miranda, por los inmuebles de su propiedad sean del dominio público o privado. Cuando los mismos se encuentren cedidos o arrendados para la explotación por parte de particulares y generen ingresos para las señaladas entidades no operará la exención.
- b) El Municipio El Hatillo, sus fundaciones, empresas, sociedades civiles, institutos autónomos y demás personas jurídicas que formen parte de la Administración descentralizada Municipal, por la propiedad de sus bienes.
- c) Las personas jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados al uso exclusivo de monasterios, conventos y al culto de cualquier religión legalmente establecida en el país, que ofrezcan libre acceso al público.
- d) Los Estados Extranjeros por la propiedad de sus inmuebles destinados al funcionamiento de embajadas y sedes consulares, siempre que exista reciprocidad en esta materia con el país respectivo.
- e) Las personas naturales o jurídicas por la propiedad de sus

inmuebles destinados a Instituciones Educacionales gratuitas, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Ministerio de Educación y haber obtenido la respectiva conformidad de uso por parte de la Oficina Municipal competente.

f) Las fundaciones, corporaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro por la propiedad de sus inmuebles destinados al desarrollo de actividades científicas, culturales, religiosas y deportivas, dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio El Hatillo.

g) Los propietarios de inmuebles afectados por Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública, desde la fecha de su publicación.

h) Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados por parte de las autoridades competentes, como patrimonio histórico, cultural o artístico, ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

PARAGRAFO UNICO: Los propietarios de inmuebles que disfrutan del beneficio de la exención, están obligados a inscribirlos por ante la Oficina de Catastro Municipal.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 21, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 21.-El Alcalde, previo Acuerdo emanado del Concejo Municipal con la aprobación de las dos tercera (2/3) partes de sus integrantes, podrá acordar la exoneración total o parcial, del pago de impuesto en los siguientes casos:

a) A las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años que solo posean como medios económicos para satisfacer sus necesidades los provenientes de su jubilación o pensión de sobreviviente, siempre y cuando residan en el inmueble sujeto al impuesto, el cual debe ser el único que posea y la vivienda principal del solicitante, previo informe social que determine tales supuestos.

b) A las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años que sin ser jubilados o pensionados no posean medios económicos para satisfacer el pago de la obligación tributaria y no ejerzan ninguna labor remunerada, siempre y cuando residan en el inmueble sujeto a impuesto, el

cual debe ser el único que posea y utilice en calidad de vivienda principal, previo informe social que determine tales supuestos.

c) Los propietarios de los inmuebles que no estén habitados y que hayan sido declarados inhabitables por los organismos públicos competentes, hasta tanto cese el impedimento.

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 22, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 22.- Las exenciones deberán ser solicitadas ante la Administración Tributaria, la cual verificará la exactitud de los documentos presentados y procederá a dictar la resolución correspondiente, ya que las mismas son de carácter inmediato, siempre y cuando se den los supuestos de hecho establecidos en ésta Ordenanza para cada caso.

Artículo 4º.- Se modifica el artículo 23, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 23.- La exoneración deberá solicitarse ante el Concejo Municipal a través de escrito motivado, acompañado de los documentos que acrediten fehacientemente que el solicitante se encuentra dentro de las condiciones previstas en ésta Ordenanza para obtener dicho beneficio.

PARAGRAFO UNICO: El Concejo Municipal antes de dictar el respectivo Acuerdo que autorice al Alcalde para otorgar la exoneración, podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier averiguación que coadyuve a verificar los datos suministrados por el solicitante.

Artículo 5º.- Se crea un nuevo artículo en este capítulo que para ser correlativo se designará con el número 24, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 24.- Las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y comenzarán a tener efecto en el bimestre siguiente del otorgamiento.

PARAGRAFO UNICO: Transcurrido el lapso de tres (3) años del otorgamiento de la exoneración, quien goce el beneficio deberá solicitar nuevamente ante el Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el

Artículo 115 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de lo contrario se considerará extinguido el beneficio.

Artículo 6º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 25, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 25.- El otorgamiento de las exoneraciones solo dispensa el pago de la obligación tributaria, a partir de la obtención de la misma, por tal motivo el solicitante deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

Artículo 7º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 26, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 26.- Quienes reciban los beneficios establecidos en ésta Ordenanza deberán cumplir las demás disposiciones previstas en ella.

Artículo 8º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 27, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 27.- El Alcalde podrá dictar el Reglamento que establezca los procedimientos y demás requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que aspiren disfrutar de los beneficios previstos en éste Capítulo.

Artículo 9º.- Se modifica el Parágrafo Segundo del artículo 25 del Capítulo IV, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

PARAGRAGO SEGUNDO: El pago podrá hacerse por anualidades, en cuyo caso, el contribuyente gozará de una reducción del quince por ciento (15%) sobre el monto total de impuesto fijado para ese año. Será requisito para disfrutar de ésta reducción que el pago sea realizado en el primer bimestre del año.

Artículo 10º.- Se modifica el artículo 33, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 33.- El Alcalde, oída la opinión del Síndico Procurador Municipal, podrá efectuar convenios de pago con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) mínimo de la deuda líquida exigible. El saldo podrá ser fraccionado y podrán ser

concedidos plazos para el pago de las deudas atrasadas, las cuales no podrán exceder de seis (6) meses. En estos casos, seguirán corriendo los intereses moratorios legales. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados en el convenio de pago, el Municipio podrá dejarlo sin efecto y exigir el pago inmediato por vía judicial de la totalidad de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO UNICO: Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme a éste artículo, solo podrán dar lugar a la expedición del certificado de solvencia, cuando la obligación pendiente quede asegurada a satisfacción del Municipio, mediante el otorgamiento de garantías reales o personales suficientemente respaldadas.

Artículo 11º.- Se crea un nuevo Capítulo, que será insertado precediendo el artículo 35 de la Ordenanza, el cual se denominará “ CAPITULO V – DE LOS CREDITOS MOROSOS”

Artículo 12º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 40, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 40.- El Alcalde podrá celebrar contratos de recuperación de los créditos fiscales ciertos, líquidos y exigibles, a los que se refiere la presente Ordenanza, con abogados o escritorios jurídicos, conforme a la Ley del ejercicio de la Abogacía, y otras personas jurídicas similares para gestionar el cobro de los tributos que se establezcan y que se encuentren en estado de morosidad.

Artículo 13º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 41, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 41.- A los efectos del contrato señalado en el Artículo anterior, la Dirección de Hacienda Municipal elaborará una lista que especifique él o los créditos que se encomienden al cobro, la cual constituirá parte integrante del contrato.

Artículo 14º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 42, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 42.- A los efectos del cobro de los créditos morosos, el Municipio, por conducto del Síndico Procurador Municipal, previa autorización del

Alcalde, otorgará mandato especial a las personas contratadas para gestionar la recuperación de dichos créditos, con las facultades y limitaciones que establezca el órgano competente.

Artículo 15º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 43, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 43.- En el contrato a suscribirse con las personas mencionadas en el artículo 40 de ésta Ordenanza, se incluirá una cláusula mediante la cual se autorice al Alcalde a suscribir convenios extrajudiciales o judiciales que garanticen el cobro por parte del Municipio del crédito adeudado. Dicho convenio deberá efectuarse en los términos señalados en el Artículo 33 de ésta Ordenanza, previa opinión favorable del Síndico Procurador Municipal, entendiéndose la presente norma como la autorización referida en el Artículo 76, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los fines de hacer más expedito el procedimiento judicial para las gestiones de cobro pertinentes.

PARAGRAFO UNICO: El apoderado deberá remitir al Alcalde las proposiciones de convenimiento, con las condiciones que habrán de prevalecer, para que éste las remita al Síndico Procurador Municipal, quien deberá manifestar su opinión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de los recaudos correspondientes.

Artículo 16º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 44, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 44.- Las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza informarán mensualmente a la Sindicatura Municipal de la marcha de los respectivos procesos y de todas y cada una de las diligencias extrajudiciales o judiciales, según sea el caso, encaminadas a obtener el pago de las acreencias fiscales. De tales informes el Síndico Procurador Municipal remitirá copia al Alcalde, al Contralor Municipal y a la Cámara Municipal.

Artículo 17º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 45, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 45.- Las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza en el caso que la cobranza de los créditos morosos sea realizada por la vía judicial, deberán alegar e invocar en el respectivo libélo, los

privilegios fiscales procesales de los que disfruta la Municipalidad, de conformidad con las Leyes que rigen la materia.

Artículo 18º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 46, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 46.- Los deudores del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, en el caso de que las gestiones de cobro de sus deudas hayan sido encomendadas por el Municipio a las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza, estarán obligadas a cancelar a las mismas el diez por ciento (10%) equivalente al monto de sus respectivas deudas, de honorarios profesionales por concepto de gestiones de cobro extrajudiciales, y en el caso de gestión de cobro judicial los honorarios profesionales por dicho concepto serán equivalentes al veinte por ciento (20%) de la deuda que tengan contraída con el Municipio en virtud del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

Artículo 19º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 47, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 47.- Los órganos competentes de la Hacienda Municipal deberán suministrar la información precisa sobre los créditos a favor del Municipio que se encuentren en condición de morosidad, a los efectos del presente Capítulo. Queda entendido que las personas contratadas para gestionar el cobro de los créditos morosos, realizarán sus funciones conforme a los datos o información aportada por los órganos competentes del Municipio, por lo que releva a dichas personas de cualquier error contenido en la información suministrada, cuando la misma no esté ajustada a los valores reales.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que los datos aportados sean erróneos, incompletos, falsos o maliciosos, y por esto se vean frustradas las actuaciones tendientes al cobro, se impondrá una multa al funcionario responsable del hecho, equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario mensual.

Artículo 20º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 48, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 48.- En los casos de cobranzas extrajudiciales, si en virtud de las mismas cualesquiera de las acreencias fuesen pagadas directamente por el contribuyente ante Bancos auxiliares de la Tesorería Municipal o ante la Dirección de Hacienda Municipal, dicho pago será aceptado siempre y cuando

cancelen en esa oportunidad los honorarios profesionales de la persona contratada por el Municipio para el cobro extrajudicial de su deuda.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el encabezado de éste Artículo, la Sindicatura Municipal deberá remitir a la Dirección de Hacienda Municipal, una lista contentiva de los nombres de los contribuyentes, con sus respectivos números de cuenta, cuyas cobranzas de sus deudas hayan sido encomendadas a las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza.

Artículo 21º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 49, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 49.- En los casos de cobranzas judiciales, los honorarios profesionales de las personas a las que se refiere el artículo 40 de la presente Ordenanza, serán equivalentes al cien por ciento (100%) del monto de las respectivas costas procesales quedando a salvo lo dispuesto en los Artículos 46 y 48 de ésta Ordenanza.

Artículo 22º.- Se crea un nuevo artículo identificado con el número 50, el cual será redactado de la forma siguiente:

Artículo 50.- Los servicios prestados conforme al presente Capítulo se consideran como del libre ejercicio de la profesión u oficio, y en tal sentido no darán derecho a las personas señaladas en el artículo 40 de ésta Ordenanza a exigir prestaciones sociales, aguinaldos, bonos ni ningún otro emolumento relativo a situación laboral o funcionarial alguna.

Artículo 23º.- Se modifica el artículo 54, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 54.- De conformidad con el artículo 6º de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal, imprímase en un solo texto la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en la Gaceta Municipal Nro. 23/93 Extraordinario de fecha 16 de julio de 1.993, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fecha y demás datos de promulgación de la Ordenanza Reformada, incluyendo la corrección de la numeración del articulado.

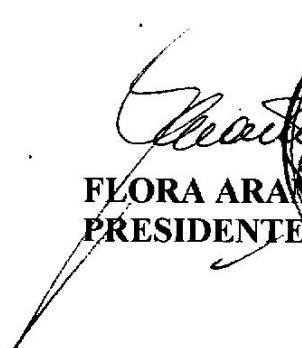
Artículo 24º.- Se elimina el artículo 55.

Artículo 25º.- Se modifica el artículo 56, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 56.- La presente Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Años 188* de la Independencia y 139* de la Federación.


FLORA ARANCIBIA
PRESIDENTE



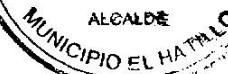

JOSE JOAQUIN JIMENEZ
SECRETARIO



En el Despacho de la Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Cúmplase y ejecútese,


Flora Arancibia
Alcaldesa



ANEXO "A".- INDICES APLICABLES PARA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR

AÑO	FACTOR	AÑO	FACTOR	AÑO	FACTOR
1950	48.5185	1964	39.8872	1978	22.1025
1951	45.2390	1965	38.9649	1979	19.7322
1952	44.7465	1966	38.5306	1980	16.2243
1953	45.3513	1967	38.5217	1981	13.9528
1954	45.3296	1968	38.0568	1982	12.7199
1955	45.4752	1969	37.1274	1983	11.9610
1956	45.0815	1970	36.2293	1984	10.7404
1957	45.8966	1971	35.0883	1985	8.8765
1958	43.9680	1972	34.1264	1986	8.6347
1959	41.8416	1973	31.8635	1987	6.8021
1960	40.4750	1974	30.3135	1988	5.2579
1961	41.6065	1975	27.5465	1989	2.9237
1962	41.1907	1976	25.5260	1990	2.0208
1963	40.7235	1977	23.6755	1991	1.5024
				1992	1.1438
				1993	1.0000

Ejemplo 1.- Inmueble adquirido en 1980 por Bs. 200.000,00

VALOR FISCAL: 200.000,00 X 16,2243 (Factor de actualización)
= Bs. 3.244.860,00

IMPUUESTO A PAGAR:

Por lo primeros	Bs. 3.000.000,00.....	Bs. 7.200,00
Por los siguientes	Bs. 244.860,00 X 750.....	Bs. 183,64
	Total impuesto mensual....	Bs. 7.383,64

IMPUUESTO BIMESTRAL Bs. 1.230,60

**REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

**CAPITULO I
DE LOS INMUEBLES GRAVABLES Y LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las atribuciones específicas establecidas en el ordinal 3º, del Artículo 31 de la Constitución Nacional, con el objeto de establecer el ámbito de aplicación y regular el impuesto sobre inmuebles urbanos previsto en el ordinal 3º, del Artículo 76, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La presente Ordenanza tiene por objeto desarrollar los principios, fórmulas y procedimientos para el logro de la recaudación de impuestos sobre inmuebles urbanos en el ámbito de la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Artículo 2.- Se consideran inmuebles a los efectos de la presente Ordenanza, los terrenos y las edificaciones; y en general, cualquier construcción que se encuentre adherida de modo permanente o inseparable al suelo o sea parte de una edificación.

Artículo 3.- A los efectos de ésta Ordenanza se entenderá por área de influencia de impuesto sobre inmuebles todo el territorio del Municipio El Hatillo del Estado Miranda que tenga asignado algún uso urbano en las Ordenanzas o en las Leyes y Reglamentos Nacionales.

Artículo 4.- El impuesto sobre inmuebles urbanos se calculará en base a:
a) El valor del terreno

Ejemplo 2.- Inmueble adquirido en 1990 por Bs. 5.000.000,00

VALOR FISCAL: 5.000.000,00 X 2.0883 (Factor de actualización)
= Bs. 10.441.500,00

IMPUESTO A PAGAR:

Por los primeros	Bs. 3.000.000,00.....	Bs.	7.200,00
Por los siguientes	Bs. 7.000.000,00 X 750.....	Bs.	5.250,00
Por los restantes	Bs. 441.500,00 X 850.....	Bs.	375,27
	Total impuesto anual.....	Bs.	13.826,39
	IMPUESTO BIMESTRAL.....	Bs.	2.304,33

Ejemplo 3.- Inmueble adquirido en 1985 por Bs. 3.000.000,00

VALOR FISCAL: 3.000.000,00 X 8.8765 (Factor de actualización)
= Bs. 26.629.500,00

IMPUESTO A PAGAR:

Por los primeros	Bs. 3.000.000,00.....	Bs.	7.200,00
Por los siguientes	Bs. 7.000.000,00 X 750.....	Bs.	5.250,00
Por los siguientes	Bs. 15.000.000,00 X 850.....	Bs.	12.750,00
Por los siguientes	Bs. 1.629.500,00 X 950.....	Bs.	1.548,02
	Total impuesto anual	Bs.	26.748,02
	IMPUESTO BIMESTRAL.....	Bs.	4.458,00

- b) El valor de las edificaciones
- c) El valor de adquisición
- d) La zonificación del inmueble y el uso la cual se destina.

Artículo 5.- Para los efectos del impuesto sobre inmuebles urbanos, a que se refiere ésta Ordenanza, La Oficina de Catastro Municipal fijará los valores atribuibles a los terrenos y construcciones de acuerdo a los procedimientos técnicos y a los lineamientos indicados en el Anexo “A”.

Artículo 6.- El monto del impuesto anual aplicable, se calculará de acuerdo al valor de cada inmueble, determinado dicho valor conforme se establece en ésta Ordenanza y según la siguiente escala:

- 1) Hasta Bs. 3.000.000,00 Bs. 7.200,00
- 2) Por la fracción comprendida entre 3.000.001 y 10.000.000....Bs. 750,00 por millón.
- 3) Por la fracción comprendida entre 10.000.001 y 25.000.000 Bs. 850,00 por millón.
- 4) Por la fracción comprendida entre 25.000.001 y 40.000.000 Bs. 950,00 por millón.
- 5) Por la fracción superior a 40.000.001 Bs. 1.000,00 por millón.

PARAGRAFO PRIMERO: Los inmuebles habitados totalmente por su propietario tributarán conforme a lo establecido en éste Artículo tomando como base el ochenta por ciento (80%) de su valor.

PARAGRAFO SEGUNDO: El estar habitando totalmente el inmueble por su propietario se demostrará con la Constancia de Residencia emitida por la autoridad correspondiente.

Artículo 7.- En los inmuebles en condominio el impuesto se calculará considerando toda la construcción como una unidad y se distribuirá prorranteando entre los diversos propietarios según la cuota parte de cada uno establecida en el documento de condominio, y a falta de este, de acuerdo al valor estimado que corresponda a cada local, oficina o vivienda informado por la Oficina de Catastro.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de éste artículo cada unidad y cada contribuyente tendrá código catastral y cuenta independiente.

Artículo 8.- Los terrenos comprendidos en la parte no urbanizada o de futura expansión dentro de la zona a que se refiere el Artículo 3° y los que se encuentren dentro de la llamada Zona Protectora y hayan sido objeto de subdivisión en lotes, tributarán el dos por mil (2/1000) sobre el monto de su valor.

Artículo 9.- En el caso de parcelas o lotes sin construir en la parte urbanizada de la zona señalada en el Artículo 3°, el impuesto establecido en el Artículo 6, se fijará de tres por mil (3/1000) sobre el monto de su valor de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5.

Artículo 10.- Los terrenos sin edificaciones que se destinen a estacionamiento sean con fines comerciales o de simple cortesía para la clientela de establecimientos, tributarán de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo 6°, reducidas en un veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO UNICO: El carácter de estacionamiento comercial se demostrará con la correspondiente patente y el de cortesía mediante la participación a la Alcaldía que deberá hacer el propietario del inmueble en la cual indique que ese terreno será destinado a estacionamiento gratuito para los clientes de uno o varios establecimientos o para el público en general.

Artículo 11.- Los inmuebles que sean propiedad de institutos educacionales privados y que se destinen a tales fines, tributarán de acuerdo a la tarifa del Artículo sexto (6°), tomando como base el setenta por ciento (70%) de su valor.

Artículo 12.- Los inmuebles ubicados en zonas en proceso de renovación urbana, o en áreas declaradas de interés patrimonial Nacional, Estatal o Municipal, debido a sus características culturales o históricas, que se encuentren sometidas a restricciones por éste motivo, pagarán el impuesto que les corresponda tomando como base el sesenta por ciento (60%) de su valor, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el instrumento legal que las regula.

Artículo 13.- Los terrenos de edificaciones demolidas continuarán tributando de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, pero pasados seis meses sin que se inicie la nueva construcción serán gravados de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 8.

Artículo 14.- En los casos de inmuebles cuyas construcciones representen un valor igual o menor del treinta por ciento (30%) del valor total del terreno, serán gravados como terrenos sin construir de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos 8 y 9.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los inmuebles destinados a expendios de combustibles y los destinados como vivienda por su propietario, siempre que los interesados así lo demuestren, sin perjuicio de que la Oficina de Catastro Municipal pueda verificar la exactitud de lo alegado.

Artículo 15.- Los ocupantes de terrenos municipales o nacionales, pagarán el impuesto inmobiliario en base al valor de las construcciones existentes, calculadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo sexto (6°).

PARAGRAFO PRIMERO: En aquellos casos de terrenos de propiedad privada que estén invadidos u ocupados por construcciones realizadas ilegalmente por terceros, éstos deberán pagar el impuesto inmobiliario en base al valor de las construcciones que hayan realizado, calculadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo sexto (6°).

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago del impuesto no prejuzga sobre la legalidad de las construcciones y de la propiedad.

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 16.- Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a) El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, de carácter público o privado, y, en caso de comunidades, solidariamente, todos, y cada uno de los comuneros.
- b) Si el inmueble estuviere en usufructo, uso o habitación, el beneficiario de esos derechos, solidariamente con el propietario.

- c) El arrendatario u ocupante por cualquier título de terrenos públicos o privados, únicamente sobre la construcción, calculándose el impuesto en base al valor de lo construido y conforme a las tarifas correspondientes.
- d) El enfiteuta, cualquiera que sea el propietario del terreno, conforme a lo establecido en el Código Civil.
- e) El acreedor anticretista, salvo pacto en contrario conforme al Artículo 1856 del Código Civil.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas encargadas por terceros para administrar o recibir las rentas o arrendamientos producidos por los inmuebles sujetos al pago del impuesto previsto en ésta Ordenanza, deberán enviar a la Oficina de Catastro, en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con la identidad de los propietarios, ubicación, valor y monto del arrendamiento. Igualmente, deberán comunicar dentro del mes siguiente, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración les haya sido confiada o revocada.

Artículo 18.- El adquirente de un inmueble es solidariamente responsable con su causante por lo que éste adeude al Fisco Municipal por concepto de impuesto establecido en ésta Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: No surgirá dicha responsabilidad solidaria del adquirente cuando la municipalidad haya otorgado regularmente un certificado de solvencia a nombre de vendedor, con respecto a las obligaciones objeto del certificado.

Artículo 19.- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso cumplido, por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.

CAPITULO III DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 20.- Están exentos del pago de impuesto previsto en ésta Ordenanza:

- a) La República de Venezuela y el Estado Miranda, por los inmuebles de su propiedad sean del dominio público o privado. Cuando los mismos se encuentren cedidos o arrendados para la explotación por parte de particulares y generen ingresos para las señaladas entidades no operará la exención.
- b) El Municipio El Hatillo, sus fundaciones, empresas, sociedades civiles, institutos autónomos y demás personas jurídicas que formen parte de la administración descentralizada Municipal, por la propiedad de sus bienes.
- c) Las persona jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados al uso exclusivo de monasterios, conventos y al culto de cualquier religión legalmente establecida en el país, que ofrezcan libre acceso al público.
- d) Los Estados Extranjeros por la propiedad de sus inmuebles destinados al funcionamiento de embajadas y sedes consulares, siempre que exista reciprocidad en esta materia con el país respectivo.
- e) Las personas naturales o jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados a instituciones educacionales gratuitas, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Ministerio de Educación y haber obtenido la respectiva conformidad de uso por parte de la Oficina Municipal competente.
- f) Las fundaciones, corporaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro por la propiedad de sus inmuebles destinados al desarrollo de actividades científicas, culturales, religiosas y deportivas, dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio El Hatillo.
- g) Los propietarios de inmuebles afectados por Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública, desde la fecha de su publicación.
- h) Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados por parte de las autoridades competentes, como patrimonio histórico, cultural o artístico, ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

PARAGRAFO UNICO: Los propietarios de inmuebles que disfrutan del beneficio de la exención, están obligados a inscribirlos por ante la Oficina de Catastro Municipal.

Artículo 21.-El Alcalde, previo Acuerdo emanado del Concejo Municipal con la aprobación de las dos tercera (2/3) partes de sus integrantes, podrá acordar la exoneración total o parcial, del pago de impuesto en los siguientes casos:

- a) A las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años que solo posean como medios económicos para satisfacer sus necesidades los provenientes de su jubilación o pensión de sobreviviente, siempre y cuando residan en el inmueble sujeto al impuesto, el cual debe ser el único que posea y la vivienda principal del solicitante, previo informe social que determine tales supuestos.
- b) A las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años que sin ser jubilados o pensionados no posean medios económicos para satisfacer el pago de la obligación tributaria y no ejerzan ninguna labor remunerada, siempre y cuando residan en el inmueble sujeto a impuesto, el cual debe ser el único que posea y utilice en calidad de vivienda principal, previo informe social que determine tales supuestos.
- c) Los propietarios de los inmuebles que no estén habitados y que hayan sido declarados inhabitables por los organismos públicos competentes, hasta tanto cese el impedimento.

Artículo 22.- Las exenciones deberán ser solicitadas ante la Administración Tributaria, la cual verificará la exactitud de los documentos presentados y procederá a dictar la resolución correspondiente, ya que las mismas son de carácter inmediato, siempre y cuando se den los supuestos de hecho establecidos en ésta Ordenanza para cada caso.

Artículo 23.- La exoneración deberá solicitarse ante el Concejo Municipal a través de escrito motivado, acompañado de los documentos que acrediten fehacientemente que el solicitante se encuentra dentro de las condiciones previstas en ésta Ordenanza para obtener dicho beneficio.

PARAGRAFO UNICO: El Concejo Municipal antes de dictar el respectivo Acuerdo que autorice al Alcalde para otorgar la exoneración, podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier averiguación que coadyuve a verificar los datos suministrados por el solicitante.

Artículo 24.- Las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y comenzarán a tener efecto en el bimestre siguiente del otorgamiento.

PARAGRAFO UNICO: Transcurrido el lapso de tres (3) años del otorgamiento de la exoneración, quien goce el beneficio deberá solicitar nuevamente ante el Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 115 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de lo contrario se considerará extinguido el beneficio.

Artículo 25.- El otorgamiento de las exoneraciones solo dispensa el pago de la obligación tributaria, a partir de la obtención de la misma, por tal motivo el solicitante deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

Artículo 26.- Quienes reciban los beneficios establecidos en ésta Ordenanza deberán cumplir las demás disposiciones previstas en ella.

Artículo 27.- El Alcalde podrá dictar el Reglamento que establezca los procedimientos y demás requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que aspiren disfrutar de los beneficios previstos en éste Capítulo.

CAPITULO IV DE LA DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

Artículo 28.- La determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponderá a la Oficina de Catastro Municipal y su recaudación a la Dirección de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- El impuesto sobre inmuebles urbanos se fijará por anualidades, su pago se exigirá por bimestres y será pagado por el contribuyente en las agencias bancarias autorizadas públicamente por el Municipio o a los recaudadores de rentas municipales dentro de los diez primeros días siguientes al inicio de cada bimestre.

PARAGRAFO PRIMERO: Los bimestres se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de Diciembre del mismo correspondiendo los bimestres a los meses siguientes: enero y febrero el

primer bimestre; marzo y abril el segundo bimestre; mayo y junio el tercer bimestre; julio y agosto el cuarto bimestre; septiembre y octubre el quinto bimestre; noviembre y diciembre el sexto bimestre.

PARAGRAGO SEGUNDO: El pago podrá hacerse por anualidades, en cuyo caso, el contribuyente gozará de una reducción del quince por ciento (15%) sobre el monto total de impuesto fijado para ese año. Será requisito para disfrutar de ésta reducción que el pago sea realizado en el primer bimestre del año.

Artículo 30.- Cuando el impuesto no haya sido pagado en la oportunidad indicada en el Artículo 29, los contribuyentes pagarán un recargo del uno por ciento (1%) mensual, SOBRE EL MONTO MENSUAL DE LA DEUDA, desde el día que se hizo exigible el pago hasta el día en que se efectúe.

PARAGRAFO UNICO: Excepcionalmente el Alcalde, mediante Resolución y previa opinión favorable de la Cámara Municipal, podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos de que trata éste Artículo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuestos sobre inmuebles. El Alcalde deberá indicar el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar la cancelación, para gozar de los beneficios de la condonación.

Artículo 31.- Para establecer el valor de los inmuebles con fines impositivos la Oficina de Catastro Municipal efectuará los avalúos de los mismos tomando como base el registro de valores, el cual estará integrado por los elementos siguientes:

- a) Las plantas de valores de la tierra.
- b) Las tablas de valores de la construcción.
- c) Valores asignados a los inmuebles de ocasión de los actos de transmisión de propiedad.
- d) Las declaraciones juradas que realizan los contribuyentes.

Artículo 32.- Las plantas de valores de la tierra, a la cual se refiere el artículo anterior, serán elaboradas por la Oficina de Catastro Municipal con indicación de los valores promedio de cada zona, según la aplicación de los elementos de la técnica valuatoria y serán actualizadas cada tres (3) años.

Artículo 33.- Las tablas de valores de la construcción, a las cuales se refiere el artículo 32, serán elaboradas por la Oficina de Catastro Municipal con indicación de los valores promedio de cada tipo de construcción, según la aplicación de los elementos de la técnica valuatoria y serán actualizadas cada tres (3) años.

Artículo 34.- Toda persona considerada como contribuyente por ésta Ordenanza está obligada a inscribir sus inmuebles en el Catastro Municipal. Esta obligación se extiende a los contribuyentes que, por una u otra razón, gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, aún cuando pertenezcan a Entidades Públicas.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de inmuebles propiedad de los Estados y Municipios, la obligación corresponde al Director de Administración, de cada entidad y en los casos de inmuebles de propiedad Nacional, corresponde al Jefe de la Dependencia Regional a la cual aquellos estén adscritos.

Artículo 35.- Las personas obligadas a satisfacer el impuesto establecido en la presente Ordenanza deberán enviar a la Oficina de Catastro Municipal, cada tres (3) años, en los meses de septiembre y octubre, que comprenden el quinto bimestre del año, una declaración jurada que contenga los datos que se requieren para el ajuste del valor de la propiedad.

La declaración deberá ser presentada en el formulario elaborado por la Oficina de Catastro Municipal y el cual contendrá además de la identificación del contribuyente y su domicilio, los datos siguientes:

- a) Constancia de inscripción del inmueble en el Catastro Municipal
- b) Área del terreno y valor en que el propietario estima al terreno.
- c) Área de la construcción y valor en que el propietario estima la construcción.
- d) Uso y destino actual del inmueble.
- e) Detalles sobre bienhechurías y edificaciones.
- f) Justiprecio y regulaciones oficiales, si las hubiere.
- g) Cualquier otra información que la Oficina de Catastro Municipal considere conveniente.

PARAGRAFO UNICO: Para solicitar la constancia de terminación de obra ante la Oficina de Ingeniería Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística o de la Ordenanza de urbanismo, Arquitectura y Construcciones en General, según el caso, será requisito la

declaración del cambio de terreno sin construir a terreno construido ante la Oficina de Catastro Municipal.

Artículo 36.- El desglose de las cuentas correspondientes a cada parcela será requisito previo en indispensable para solicitar la habitabilidad urbanística otorgada por la Dirección de Ingeniería Municipal. A estos fines la Oficina de Catastro Municipal realizará de oficio o a solicitud de parte éste desglose con base al documento de parcelamiento registrado.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos de procedimientos de urbanismo que se rijan por la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura y Construcciones en General promulgada en fecha 18 de agosto de 1978 y reformada el 28 de enero de 1983, el desglose de las cuentas se realizará después de obtener el proyecto definitivo el documento de parcelamiento registrado.

PARAGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos de terrenos en los cuales se han realizado ventas parciales de áreas de mayor extensión sin haber cumplido con el proceso de urbanismo previsto en la Ley o sin haber solicitado la habitabilidad urbanística, la Oficina de Catastro Municipal realizará de oficio o a solicitud de parte, el desglose correspondiente a los fines de la determinación del impuesto. El pago del impuesto no prejuzga sobre la legalidad del Urbanismo realizado.

Artículo 37.- El Alcalde, oída la opinión del Síndico Procurador Municipal, podrá efectuar convenios de pago con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) mínimo de la deuda líquida exigible. El saldo podrá ser fraccionado y podrán ser concedidos plazos para el pago de las deudas atrasadas, los cuales no podrán exceder de seis (6) meses. En estos casos, seguirán corriendo los intereses moratorios legales. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados en el convenio de pago, el Municipio podrá dejarlo sin efecto y exigir el pago inmediato por vía judicial de la totalidad de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO UNICO: Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme a éste Artículo, solo podrán dar lugar a la expedición del certificado de solvencia, cuando la obligación pendiente quede asegurada a satisfacción del Municipio, mediante el otorgamiento de garantías reales o personales suficientemente respaldadas.

Artículo 38.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la municipalidad podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, entidades financieras regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, con el objeto de establecer sistemas de recaudación de los impuestos, intereses, recargos y multas regulados en ésta Ordenanza. En dichos convenios se señalará la forma, oportunidad y modalidades de la recaudación, así como también los medios de remuneración a las personas naturales o jurídicas y entidades financieras.

CAPITULO V **DE LOS CREDITOS MOROSOS**

Artículo 39.- Las planillas de liquidación fiscal o los documentos que evidencien la existencia de los créditos impositivos determinados y exigibles, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 198 del Código Orgánico Tributario, a fin de que puedan ser considerados título con fuerza ejecutiva y les sea aplicable el procedimiento de cobro respectivo.

Artículo 40.- El Alcalde podrá celebrar contratos de recuperación de los créditos fiscales ciertos, líquidos y exigibles, a los que se refiere la presente Ordenanza, con abogados o escritorios jurídicos, conforme a la Ley del ejercicio de la Abogacía, y otras personas jurídicas similares para gestionar el cobro de los tributos que se establezcan y que se encuentren en estado de morosidad.

Artículo 41.- A los efectos del contrato señalado en el Artículo anterior, la Dirección de Hacienda Municipal elaborará una lista que especifique él o los créditos que se encomienden al cobro, la cual constituirá parte integrante del contrato.

Artículo 42.- A los efectos del cobro de los créditos morosos, el Municipio, por conducto del Síndico Procurador Municipal, previa autorización del Alcalde, otorgará mandato especial a las personas contratadas para gestionar la recuperación de dichos créditos, con las facultades y limitaciones que establezca el órgano competente.

Artículo 43.- En el contrato a suscribirse con las personas mencionadas en el artículo 40 de ésta Ordenanza, se incluirá una cláusula mediante la cual se autoricice al Alcalde a suscribir convenios extrajudiciales o judiciales que garanticen el cobro por parte del Municipio del crédito adeudado. Dicho convenio deberá efectuarse en los términos señalados en el Artículo 37 de ésta Ordenanza, previa opinión favorable del Síndico Procurador Municipal, entendiéndose la presente norma como la autorización referida en el Artículo 76, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los fines de hacer más expedito el procedimiento judicial para las gestiones de cobro pertinentes.

PARAGRAFO UNICO: El apoderado deberá remitir al Alcalde las proposiciones de convenimiento, con las condiciones que habrán de prevalecer, para que éste las remita al Síndico Procurador Municipal, quien deberá manifestar su opinión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de los recaudos correspondientes.

Artículo 44.- Las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza informarán mensualmente a la Sindicatura Municipal de la marcha de los respectivos procesos y de todas y cada una de las diligencias extrajudiciales o judiciales, según sea el caso, encaminadas a obtener el pago de las acreencias fiscales. De tales informes el Síndico Procurador Municipal remitirá copia al Alcalde, al Contralor Municipal y a la Cámara Municipal.

Artículo 45.- Las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza en el caso que la cobranza a los créditos morosos sea realizada por la vía judicial, deberán alegar e invocar en el respectivo libélo, los privilegios fiscales procesales de los que disfruta la Municipalidad, de conformidad con las Leyes que rigen la materia.

Artículo 46.- Los deudores del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, en el caso de que las gestiones de cobro de sus deudas hayan sido encomendadas por el Municipio a las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza, estarán obligadas a cancelar a las mismas el diez por ciento (10%) equivalente al monto de sus respectivas deudas, de honorarios profesionales por concepto de gestiones de cobro extrajudiciales, y en el caso de gestión de cobro judicial los honorarios profesionales por dicho concepto serán equivalentes al veinte por ciento (20%) de la deuda que tengan contraída con el Municipio en virtud del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

Artículo 47.- Los órganos competentes de la Hacienda Municipal deberán suministrar la información precisa sobre los créditos a favor del Municipio que se encuentren en condición de morosidad, a los efectos del presente Capítulo. Queda entendido que las personas contratadas para gestionar el cobro de los créditos morosos, realizarán sus funciones conforme a los datos o información aportada por los órganos competentes del Municipio, por lo que releva a dichas personas de cualquier error contenido en la información suministrada, cuando la misma no esté ajustada a los valores reales.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que los datos aportados sean erróneos, incompletos, falsos o maliciosos y por esto se vean frustradas las actuaciones tendientes al cobro, se impondrá una multa al funcionario responsable del hecho, equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario mensual.

Artículo 48.- En los casos de cobranzas extrajudiciales, si en virtud de las mismas cualesquiera de las acreencias fuesen pagadas directamente por el contribuyente ante Bancos auxiliares de la Tesorería Municipal o ante la Dirección de Hacienda Municipal, dicho pago será aceptado siempre y cuando cancelen en esa oportunidad los honorarios profesionales de la persona contratada por el Municipio para el cobro extrajudicial de su deuda.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el encabezado de éste Artículo, la Sindicatura Municipal deberá remitir a la Dirección de Hacienda Municipal, una lista contentiva de los nombres de los contribuyentes, con sus respectivos números de cuenta, cuyas cobranzas de sus deudas hayan sido encomendadas a las personas a las que se refiere el artículo 40 de ésta Ordenanza.

Artículo 49.- En los casos de cobranzas judiciales, los honorarios profesionales de las personas a las que se refiere el artículo 40 de la presente Ordenanza, serán equivalentes al cien por ciento (100%) del monto de las respectivas costas procesales quedando a salvo lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de ésta Ordenanza.

Artículo 50.- Los servicios prestados conforme al presente Capítulo se consideran como del libre ejercicio de la profesión u oficio, y en tal sentido no darán derecho a las personas señaladas en el artículo 40 de ésta Ordenanza a exigir prestaciones sociales, aguinaldos, bonos ni ningún otro emolumento relativo a situación laboral o funcionarial alguna.

Artículo 51.- Además de los boletines de cobro o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado a la Municipalidad por concepto de impuestos, en el mes de enero de cada año, el Director de Hacienda Municipal ordenará la publicación en la Gaceta Municipal de una lista especificada de todos los contribuyentes por inmuebles urbanos que adeuden por lo menos seis bimestres, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el bimestre en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal.

La publicación deberá especificar el nombre de los contribuyentes, el concepto de las deudas y sus montos, la dirección de los inmuebles, el número de catastro y el número de cuenta.

Finalizado el bimestre, el Director de Hacienda Municipal remitirá al Síndico Procurador Municipal y a la Contraloría Municipal la lista de los contribuyentes incluidos en la publicación antes mencionada que aún no hubiesen pagado a la Municipalidad; así como copia autorizada de las liquidaciones pendientes de cada uno, para que se proceda al cobro en forma ejecutiva, a fin de que haga efectiva la recaudación de los tributos causados, incluidos los recargos o intereses a que haya lugar.

En la misma oportunidad el Director de Hacienda Municipal remitirá a los mismos fines a la Sindicatura Municipal, una relación de las letras de cambio pendientes de pago.

La publicación de la lista a que se refiere el presente Artículo será suficiente para interrumpir la prescripción respecto a las deudas por concepto del impuesto establecido en ésta Ordenanza.

Artículo 52.- En los casos de remate judicial de inmuebles, el Síndico Procurador Municipal o quienes desempeñen la personería jurídica municipal deberán comparecer a fin de ejercer el privilegio fiscal de cobro sobre el producto de la adjudicación de los bienes. En todo caso los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Síndico Procurador Municipal de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 53.- El Síndico Procurador Municipal y el Director de Hacienda Municipal serán responsables en su caso, de la prescripción o caducidad de los derechos municipales que ocurran, por no hacerles valer oportunamente o hacerlo negligentemente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

CAPITULO VI DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA

Artículo 54.- Cuando un contribuyente, deba acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en ésta Ordenanza en relación a un inmueble determinado, solicitará un certificado de solvencia a su nombre, por ante la Dirección de Hacienda Municipal, quien deberá expedirlo en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 55.- No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación de inscribirlo en el Catastro Municipal y cancelado el impuesto establecido en ésta Ordenanza, en base a las planillas de liquidación emitidas conforme a las normas aquí previstas. La falta de pago de los impuestos de un inmueble no será motivo para negar la solvencia relativa a los impuestos correspondientes a otro inmueble, ni a los concernientes a otros ramos.

Artículo 56.- El certificado de solvencia deberá contener los datos siguientes:

- a.- Número de certificado de solvencia y validez del mismo.
- b.- Fecha y lugar de expedición.
- c.- Nombre del propietario, cédula de identidad o Registro Fiscal (RIF) en caso de persona jurídica.
- d.- Número de catastro y número de cuenta.
- e.- Dirección del inmueble y número cívico.
- f.- Tipo de inmueble, uso y destino del mismo, área o superficie.
- g.- Número y fecha de la planilla de cancelación del impuesto.

Artículo 57.- El (los) Registrador (es) Público (s) exigirá (n) la presentación de la Solvencia de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, expedida a nombre del propietario actual, con vigencia hasta el bimestre en curso y se abstendrá (n) de protocolizar cualesquiera documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles sin la presentación de la referida solvencia.

Artículo 58.- Pendiente un recurso, no podrá negarse el certificado de solvencia por causa de la falta de pago de los impuestos derivados de la determinación recurrida, siempre y cuando el contribuyente presente caución o garantía suficiente, a satisfacción del Municipio, por la suma en reclamo.

Artículo 59.- Todo contribuyente que notifique ante la Oficina de Ingeniería Municipal su intención de comenzar cualquier obra de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, deberá presentar como requisito previo o indispensable, la solvencia Municipal por concepto de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, expedida a nombre del propietario actual del inmueble.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, no sancionados especialmente en ésta Ordenanza serán penados con multa de diez mil bolívares (Bs.10.000,00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, Artículo 115 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 61.- El que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de ingresos tributarios no sancionada específicamente en ésta Ordenanza, será penado con multa desde un décimo hasta dos veces el monto del tributo dejado de percibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en el título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código Orgánico Tributario.

Artículo 62.- La defraudación tributaria será sancionada con la multa de dos a cinco veces el monto del tributo omitido, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Orgánico Tributario.

Artículo 63.- El incumplimiento de la obligación prevista en los artículo 35 y 36 será sancionado con multa de uno por mil (1/1000) sobre el valor del inmueble.

Artículo 64.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b.- Las circunstancias atenuantes o agravantes.

- c.- Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de ésta Ordenanza.
- d.- La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 65.- Cuando ocurran dos o más infracciones tributarias, se aplicará la sanción más grave.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS DEL RECURSO JERARQUICO

Artículo 66.- De los actos definitivos dictados por el Director de la Oficina de Catastro Municipal, en ejecución de la presente Ordenanza, se podrá interponer el recurso jerárquico por ante el Alcalde.

El lapso para interponer el recurso será de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del acto que se impugna.

El recurso jerárquico deberá decidirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha de su interposición.

La decisión del recurso por parte del Alcalde o el vencimiento del lapso para decidirlo agotan la vía administrativa.

La interposición, tramitación y decisión de éste recurso se regirá supletoriamente por las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Octavo del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza será regido supletoriamente y en orden de prelación por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 68.- De conformidad con el artículo 6º de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en la Gaceta Municipal Nro. 23/93 Extraordinario de fecha 16 de julio de 1.993, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fecha

y demás datos de promulgación de la Ordenanza Reformada, incluyendo la corrección de la numeración del articulado.

Artículo 69.- La presente Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Años 188* de la Independencia y 139* de la Federación.

Flora Arancure
FLORA ARANCURE
PRESIDENTE



Jose Joaquin Nunez
JOSE JOAQUIN NUNEZ
SECRETARIO



En el Despacho de la Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Cúmplase y ejecútese,

Flora Arancure
Flora Arancure
Alcaldesa

ALCALDE
MUNICIPIO EL HATILLO

